

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 161-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 18 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700125541, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2607-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 30 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1775-2017-OS/OR AREQUIPA, en contra de la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20456102418.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada al establecimiento operado por la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.**, con fecha 22 de agosto de 2017, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062777-CMCL, que en el establecimiento ubicado en la avenida Salaverry N° 100, Quebrada Coscollo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas excedió el Error Máximo Permisible (EMP), como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las manguera era de: Error porcentaje caudal máximo: -1.320 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0.264 %.	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) e) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-125541 de fecha 28 de agosto de 2017, la empresa supervisada presentó su escrito de descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062777-CMCL.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2607-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 09 de noviembre de 2017¹, se comunicó a la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 161-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.4. Mediante Escrito de Registro N° 2017-125541, de fecha 15 de noviembre de 2017, la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.** presentó su escrito de reconocimiento al Oficio N° 2607-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 30 de octubre de 2017, que corrió traslado del Informe de Instrucción N° 1695-2017-OS/OR AREQUIPA, en tal escrito el Agente Supervisado acreditó haber realizado acciones correctivas por la infracción cometida el 22 de agosto de 2017.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1244-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 05 de diciembre de 2017, notificado el 22 de diciembre de 2017, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1775-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 05 de diciembre de 2017, concluyéndose que la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.** incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.6.1 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD y modificatorias, , la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 2712012- OS/CD
Vender combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos.	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 4002006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Multa de hasta 150 UI y/o ITV,CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 1.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, el reconocimiento y las acciones correctivas realizadas por la empresa fiscalizada una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Especifico de Sanción en UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 5 %	PROCEDE REDUCCIÓN 50 %	SANCION APLICABLE CON REDUCCION
	Tipificación	Escalas de Multas y Sanciones				
Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de la mangueras verificadas, era de: Error porcentaje caudal máximo: -1.320 % y error porcentaje caudal mínimo: - 0.264 %. Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE,	1.05	SI	SI	0.47

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 161-2018-OS/OR AREQUIPA**

con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.		CB				
---	--	----	--	--	--	--

- 1.7. Mediante Escrito de Registro N° 2017-125541, de fecha 27 de diciembre de 2017, la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.** presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1775-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 05 de diciembre de 2017.

2 SUSTENCIÓN DE DESCARGOS

- 2.1 La señora **PILAR RAMOS RAMOS** como Gerente de la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.** manifestó en su escrito de descargos que está de acuerdo con el contenido del Informe Final de Instrucción N° 1775-2017-OS/OR AREQUIPA, pero solicita que se considere la subsanación realizada por su representada en cuanto a los volúmenes de despacho como eximente de responsabilidad.
- 2.2 La empresa fiscalizada sostiene que el día de la supervisión se omitió realizar la carga previa, no habiéndose eliminado previamente el gas, producto de la volatilización, de la manguera verificada, este procedimiento siempre es realizado en el establecimiento fiscalizado, reconoce que este procedimiento no está contemplado en la normativa vigente pero que en el entendimiento del principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la aplicación de una multa no puede realizarse por la autoridad administrativa sin haberse empleado un procedimiento razonable e idóneo para el control metrológico.
- 2.3 La empresa fiscalizada no adjunta a su escrito de descargos medio probatorio que refuerce lo sostenido en su escrito.

2. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 19859-050-240711, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 22 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada comercializaba combustible con una (1) manguera que despachaba volúmenes fuera de la tolerancia establecida, contraviniendo lo contemplado en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.
- 3.2. Con relación a lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1 del presente informe, respecto a que la subsanación realizada se considere como eximente de responsabilidad, cabe señalar que si bien es cierto el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, establece que la subsanación voluntaria de la infracción constituye una eximente de responsabilidad cuando se verifique que el incumplimiento fue subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, sin embargo, en el literal h) del numeral 15.3 del artículo en referencia, establece las infracciones que no son pasibles de subsanación dentro de los cuales están aquellos incumplimientos relacionados con normas de control de calidad, **control metrológico**, peso neto de cilindros de GLP, entre otros; por lo tanto, no corresponde tomar las acciones correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada como un eximente de responsabilidad y se **desestima** sus descargos en dicho extremo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 161-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 3.3. Atendiendo a lo señalado en el numeral precedente, se considera que carece de objeto emitir pronunciamiento acerca del argumento planteado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.2 de la presente resolución.
- 3.4. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución referida en el párrafo anterior, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 3.5. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.** no cumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, al haberse constatado que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.6.1 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.6. De allí que, considerando lo expuesto, la multa a imponerse propuesta por el Informe Final de Instrucción N° 1775-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 05 de diciembre de 2017, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTES
<p>En el grifo con GLP ubicado en la avenida Salaverry N° 100, Quebrada Coscollo, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, operado por GRIFO PARACAS E.I.R.L., incumplió con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, constatándose que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las manguera era de:</p> <p>Error porcentaje caudal máximo: 1.320 %, y error porcentaje caudal mínimo: - 0.264 %</p> <p>Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	0.47 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO PARACAS E.I.R.L.**, con una multa de cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 161-2018-OS/OR AREQUIPA**

Código de Infracción: 1700125541-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° de la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin